

Valledupar, 4 de noviembre del 2024

**UNIVERSIDAD POPULAR  
DEL CESAR**  
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 11:46 AM  
HORA: 4/11/2025  
ENTREGADO POR: Lilia P. Molina  
RECIBIDO POR: Enva T. Lopez  
CLASE DE SOLICITUD: 9 folios

Señores  
JUAN CAMILO LÓPEZ NACIMIENTO  
JOSÉ CARLOS PÉREZ YANCI  
JOAQUIN FERNANDO MANJARREZ MURGAS  
CARLOS DARÍO MORÓN CUELLO  
**Consejeros**  
Universidad Popular del Cesar

<b>Referencia:</b>	Recusación por presunto conflicto de interés de los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar -
<b>Consejeros recusados:</b>	JUAN CAMILO LÓPEZ NACIMIENTO - Representante de los estudiantes  JOSÉ CARLOS PÉREZ YANCY - Representante de los egresados  JOAQUÍN FERNANDO MANJARREZ MURGAS - Representante de los sectores productivos  CARLOS DARÍO MORÓN CUELLO - Representante de los exrectores.

**ROBER ROMERO RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.019.587 de Valledupar, en mi calidad de Rector en ejercicio de la Universidad Popular del Cesar, respetuosamente presento recusación contra los señores consejeros superiores JUAN CAMILO LÓPEZ NACIMIENTO (representante de los estudiantes), JOSÉ CARLOS PÉREZ YANCY (representante de los egresados), JOAQUÍN FERNANDO MANJARREZ MURGAS (representante del sector productivo) y CARLOS DARÍO MORÓN CUELLO (representante de los exrectores), por la existencia de un conflicto de interés en el estudio y decisión del proyecto de Acuerdo denominado "Por el cual se establecen medidas de garantía, transparencia e imparcialidad institucional durante los procesos de elección de Rector en la Universidad Popular del Cesar." La presente recusación se formula en atención a los lineamientos del Acuerdo número 007 del del 7 de abril de 2022, "Por medio del cual se regula el procedimiento para resolver los conflictos de interés por las causales de impedimento y recusación de los miembros del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar," y con fundamento en el artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que consagra el deber de abstención de las autoridades cuando existan circunstancias objetivas que puedan afectar su imparcialidad en la actuación administrativa.

## **1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE CONSTITUYEN LOS MOTIVOS DE LA RECUSACIÓN:**

- 1.1. Mediante el acto administrativo recurrido, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar designó como Rector Ad Hoc al señor **Carlos Gilberto Hernández Martínez**, fundamentando su decisión en que *"el doctor Rober Romero Ramírez, en su calidad de Rector, manifestó impedimento para continuar participando en las deliberaciones y decisiones del Consejo Superior Universitario sobre la expedición del calendario electoral, por cuanto eventualmente aspiraría a participar como candidato en dicho proceso de elección"*.
- 1.2. Los motivos invocados por el Consejo Superior para expedir dicho acto son falsos y **carecen de veracidad**, pues no es cierto que el suscrito se haya declarado impedido para participar en las deliberaciones y decisiones del Consejo Superior Universitario sobre la expedición del calendario electoral. En la sesión del 21 de octubre de 2025, me declaré impedido únicamente para participar en la **discusión y aprobación del proyecto de acuerdo** "POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL PROCESO DE NULIDAD 11001-03-25-000-2019-00613-00, SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2024, modificación del Acuerdo 038 del 2004", y no para las demás actuaciones derivadas del proceso de designación de Rector para el periodo 2026-2030.
- 1.3. Si bien el 28 de octubre de 2025 manifesté por escrito ante el Consejo Superior Universitario un impedimento limitado exclusivamente a la expedición del acto administrativo mediante el cual el Rector convoca a la consulta para la designación de Rector, ese mismo día presenté por escrito una comunicación de desistimiento y retractación de dicha manifestación, dejando constancia de que no aspiraba a participar como candidato y, por tanto, no existía impedimento alguno para ejercer las funciones rectorales que me correspondían. Asimismo, durante la sesión respectiva del Consejo Superior, ratifiqué verbalmente el retiro de mi solicitud de impedimento. Por tanto, el acto administrativo se apoya en una motivación falsa e inexistente, lo cual constituye una causal de nulidad por falsa motivación, conforme al artículo 137 Ley 1437 de 2011, CPACA. Pese a la claridad del desistimiento y su ratificación, el Consejo Superior Universitario, sin fundamento jurídico alguno, decidió por mayoría desconocer mi manifestación de desistimiento, retiro y retractación y procedió a designar un Rector Ad Hoc, vulnerando con ello los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso administrativo.
- 1.4. Al haber desistido y retirado de manera expresa y oportuna mi declaración de impedimento, no existía causa jurídica válida que justificara la designación de un Rector Ad Hoc. En consecuencia, el acto administrativo carece de fundamento

legal y debe ser revocado por ser abiertamente ilegal. Además, el Acuerdo No 009 del 31 de marzo de 2016 (Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario) establece en su artículo 21, que contra los actos administrativos proferidos por dicho órgano solo procede el recurso de reposición, con el cual se agota la vía gubernativa, recurso que aún no es resuelto por el CSU.

1.5. El Acuerdo N.º 018 del 27 de octubre de 2025<sup>1</sup> (Acto de carácter personal), al momento de su expedición y notificación, no ha adquirido firmeza ni fuerza ejecutoria, toda vez que se encuentra en trámite el recurso de reposición, interpuesto en tiempo y forma conforme a los artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). No obstante, se ha tenido conocimiento que, a partir de dicho acto aún no ejecutoriado, el Rector Ad Hoc designado (extralimitándose) ha emitido diversas actuaciones administrativas subsiguientes, tales como resoluciones, y convocatorias, cuyo fundamento jurídico radica en un acto pendiente de decisión definitiva dentro de la vía gubernativa que aun no cobra firmeza.

1.6. El Rector Ad Hoc profirió la Resolución N.º 03646 del 27 de octubre de 2025, "Por medio de la cual se convoca a los estamentos a participar en la consulta popular para escoger lista de designables al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar, período 2026–2030." Dicho acto administrativo fue expedido el mismo día en que el Consejo Superior Universitario profirió el Acuerdo N.º 018 del 27 de octubre de 2025, por medio del cual se designó al mencionado Rector Ad Hoc.

Tal circunstancia evidencia que, al momento de la expedición de la Resolución N.º 03646, el Acuerdo N.º 018 no había adquirido firmeza ni fuerza ejecutoria, toda vez que aún no había sido notificado ni transcurrido el término legal para la interposición de los recursos administrativos previstos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 21 y 21 del acuerdo 009 del 2016 (Reglamento interno del Consejo Superior). En consecuencia, el funcionario designado carecía de competencia material y temporal para ejercer las funciones propias del cargo, por cuanto su designación no había surtido los efectos jurídicos plenos que otorga la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 87 del CPACA, ningún acto administrativo puede ser ejecutado ni producir efectos jurídicos mientras no haya adquirido firmeza, salvo disposición legal en contrario, la cual no existe en este caso. Por tanto, la Resolución N.º 03646 de 2025 es un acto expedido sin competencia derivada de la falta de ejecutoria del acto de designación, y por ende adolece de nulidad por infracción del principio de

---

<sup>1</sup> La notificación por parte de Secretaría general del acuerdo 018 del 27 de octubre del 2025, fue realizada a las 17:49 horas en la dirección de correo electrónico.

legalidad, previsto en los artículos 3, 6 y 137 de la Ley 1437 de 2011, y por violación directa de los principios constitucionales de debido proceso y función administrativa (arts. 29 y 209 de la Constitución Política).

Así las cosas, la expedición de la Resolución N.º 03646 constituye una actuación irregular y carente de validez jurídica, al estar sustentada en un acto administrativo aún no firme, situación que afecta la seguridad jurídica del proceso electoral universitario y compromete la legalidad de todas las actuaciones posteriores.

1.7. El Rector Ad Hoc, sin competencia legal ni ejecutoria válida de su designación, y guiado por el interés de sus nominadores, los consejeros actualmente recusados, convocó a una sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario el día viernes 31 de octubre pasada las 6 pm, para el día martes 4 de noviembre de 2025 (Lunes festivo).

Dicha convocatoria resulta irregular y carente de fundamento jurídico, en tanto fue efectuada por una persona sin competencia funcional ni temporalmente habilitada para ejercer las atribuciones del Rector, toda vez que el Acuerdo N.º 018 de 2025, que le otorga esa designación, no se encuentra firme ni ejecutoriado, por hallarse pendiente la resolución del recurso de reposición interpuesto en tiempo y forma. Debe indicarse que las actuaciones evidencian una clara intención de limitar irregularmente las competencias legales y estatutarias del Rector titular de la Universidad Popular del Cesar, abusando de su designación provisional para intervenir en asuntos que exceden la finalidad y alcance de la figura ad hoc. Dicha conducta se materializa en la promoción y convocatoria al estudio de proyectos modificatorios, los cuales son abiertamente ilegales, cuyo objeto sería restringir o desconocer las atribuciones propias del Rector en ejercicio, contrariando los estatutos internos y de los principios que rigen la función administrativa.

Durante la sesión convocada para el día 4 de noviembre de 2025, se pretende por parte de los consejeros recusados aprobar un proyecto de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 3. RESTRICCIONES AL EJERCICIO DEL CARGO DE RECTOR EN PERÍODO ELECTORAL.** Durante el término señalado en el artículo anterior, el Rector en ejercicio deberá sustentar y recibir aval del consejo superior universitario para:

- a) Realizar nombramientos, traslados o despidos de personal, salvo los estrictamente indispensables por razones de fuerza mayor o cumplimiento de términos legales.
- b) Modificar la estructura administrativa o presupuestal de la Universidad.

- c) Celebrar contratos, convenios o compromisos económicos que no correspondan al giro ordinario de la institución o carezcan de disponibilidad presupuestal previa al inicio del proceso electoral.
- d) Utilizar recursos, medios institucionales o actos oficiales para promover su imagen personal o la de cualquier aspirante.
- e) Realizar modificaciones de la carga académica

Estas actuaciones configuran una clara desviación de poder, en los términos del artículo 137 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que los consejeros recusados y el Rector Ad Hoc ha utilizado su competencia aparente con fines distintos a los previstos por la norma, orientando la función administrativa no al interés general ni a la legalidad y seguridad jurídica del Ente Univeristario, sino a propósitos de control o sustitución del titular legítimo del cargo. Lo anterior, más el afan extraño que han tenido los consejeros y rector ad hoc para conseguir la aprobación de dichos acuerdos y actos irregulares, situación que se evidencia en la reiteradas y afanosas convocatorias realizadas.

1.8. Los señores consejeros superiores JUAN CAMILO LÓPEZ NACIMIENTO (representante de los estudiantes), JOSÉ CARLOS PÉREZ YANCY (representante de los egresados), JOAQUÍN FERNANDO MANJARREZ MURGAS (representante del sector productivo) y CARLOS DARÍO MORÓN CUELLO (representante de los exrectores), de manera reiterada y coordinada, han promovido múltiples convocatorias a sesiones del Consejo Superior Universitario, realizadas los días 8 de agosto, 19 de septiembre, 24 de septiembre, 7 de octubre, 24 de octubre, 27 de octubre, 29 y 31 de octubre de 2025, con el propósito de impulsar proyectos de acuerdo abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico y estatutario de la Universidad Popular del Cesar, mediante los cuales los consejeros pretenden sercenar al rector titular de funciones que por ley y estatuto le corresponden, con el propósito de apropiárselas, configurando una presunta extralimitación funcional.

Los proyectos propuestos en dichas convocatorias buscan modificar la estructura normativa interna de la Universidad, afectando directamente las competencias legales, administrativas y estatutarias del Rector, lo cual configura un interés particular y directo en la gestión y decisión del asunto debatido, en los términos de la causal N.º 1 del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Entre los principales proyectos de acuerdo impulsados por los consejeros recusados se encuentran:

- i. Proyecto de Acuerdo: "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 009 del 31 de marzo de 2016 – Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar." Este proyecto pretende

reconfigurar el funcionamiento interno del Consejo Superior, alterando la distribución de competencias y atribuciones entre sus miembros y el Rector, alterando elementos del principio de pesos y contrapesos de las cargas democráticas, permitiendo que en lo sucesivo el Consejo Superior pueda sesionar hasta mediante mensajes de redes sociales.

ii. Proyecto de Acuerdo: "Por medio del cual se modifica el artículo 28 del Acuerdo No. 001 del 22 de enero de 1994 – Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar." El artículo 28 del Estatuto General regula las funciones esenciales del Rector. Su modificación implica una afectación inmediata y directa al ámbito funcional del cargo, lo que evidencia un interés directo de los recusados y su empeño por reducir y limitar las funciones nominales del rector, atribuyéndose unas funciones propias del ordenador del gasto y nominador, tales como participar en la designación de funcionarios de libre nombramiento y remoción y hasta en la competencia del rector para delegar funciones que le son propias, para lo cual requeriría autorización del Consejo Superior. (Ver literales m y parágrafo primero del proyecto de acuerdo)

iii. Proyecto de Acuerdo: "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 021 del 30 de septiembre de 2024 – Estatuto de Contratación de la Universidad Popular del Cesar." Las modificaciones propuestas impactan directamente la autonomía contractual y administrativa de la Universidad, al trasladar competencias propias del Rector al Consejo Superior, contrariando la distribución de funciones establecida por los estatutos y el principio de autonomía universitaria.

Estas actuaciones demuestran una conducta sistemática y concertada por parte de los consejeros recusados, dirigida a alterar el equilibrio institucional y a restringir o subordinar las competencias del Rector y auto asignárselas a los consejeros, lo que vulnera los principios de legalidad, imparcialidad y moralidad administrativa, previstos en los artículos 3, 6, 11, 12 y 209 de la Constitución Política y del CPACA. Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, ha indicado:

*"La imparcialidad del servidor público se ve comprometida cuando actúa en asuntos donde posee un interés personal o directo, o cuando participa en la adopción de decisiones que afectan su esfera de interés o la de sus allegados, configurándose la causal de impedimento o recusación del artículo 11 numeral 1 del CPACA.*

Por tanto, la reiterada intervención de los consejeros mencionados en la convocatoria y trámite de proyectos normativos que inciden directamente sobre las funciones

rectorales, con el propósito de autoasignárselas a los propios consejeros, compromete su independencia de criterio y configura una causal objetiva de recusación, que debe tramitarse conforme a los artículo 12 de la Ley 1437 y el Acuerdo 007 del 7 de abril de 2022.

- 1.9. En hilo de lo anterior, debe indicarse que ha sido notorio el afán inusitado de los consejeros hoy recusados, quienes han insistido en la aprobación rápida de los proyectos de acuerdo antes mencionados.

Es importante subrayar que las modificaciones que se pretenden introducir son de carácter estatutario. Esta circunstancia revela que tanto el rector ad hoc como los consejeros recusados tienen un interés directo en la discusión y aprobación de los proyectos de modificación normativa, para atribuírselas de forma ilegal, lo cual compromete su imparcialidad en la toma de decisiones. Tal interés, lejos de ser neutral, incide en el contenido y orientación de los acuerdos propuestos, que además deben ser tramitados conforme a las formalidades estatutarias y legales existentes, lo que nubla su imparcialidad y vicia el proceso decisorio de continuar con el trámite por parte de los consejeros. Su intervención, en tales condiciones, contraría los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad administrativa, previstos en los artículos 3, 9, 11 y 12 del CPACA, así como el deber de objetividad que rige las actuaciones de los servidores públicos.

Debe enfatizarse que no puede invocarse la autonomía universitaria —consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política— como pretexto para gestar o aprobar acuerdos abiertamente contrarios a la ley o a la Constitución, pues la autonomía no es una potestad absoluta sino una forma de autogobierno sujeta al principio de legalidad.

Por tanto, cualquier intento de aprobar acuerdos estatutarios sin observancia de las formalidades legales y con un claro interés de sercenarle unas funciones al suscrito, que por ley y estatuto le corresponden como órgano ejecutivo, ordenador del gasto y nominador, no solo compromete la validez de los actos, sino que constituye una clara desviación de poder orientada a restringir indebidamente las competencias rectorales y a vulnerar los principios de legalidad y buena administración. En este contexto, resulta jurídicamente inadmisibles invocar la autonomía universitaria como justificación para aprobar acuerdos que contravienen abiertamente la ley y la Constitución. La autonomía, como principio rector de la educación superior, no puede ser utilizada para legitimar actuaciones que desbordan el marco legal y vulneran el orden institucional.

Por todo lo anterior, es evidente que el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo de los consejeros recusados en expedir una regulación

sercenandole unas funciones que por ley y estatuto de los propias al suscrito y rector y autoasignarselas a los propios consejeros, extralimitando su órbita de competencias, configurándose en consecuencia la causal primera de impedimento y recusación, consagrada en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**LEGALES:** Ley 1437 del 2011, artículos 11, numeral 1 Conflicto de interés y causales de impedimento y recusación).

**ESTATUTARIOS:** Acuerdo No 007 del 7 de abril de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE INTERÉS POR LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR".

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 11, 12 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el Acuerdo del 7 de abril de 2022 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, respetuosamente RECUSO a los señores consejeros JUAN CAMILO LÓPEZ NACIMIENTO, JOSÉ CARLOS PÉREZ YANCY, JOAQUÍN FERNANDO MANJARREZ MURGAS y CARLOS DARÍO MORÓN CUELLO, por configurarse la causal de interés directo prevista en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para participar en la actuación administrativa "3. ESTUDIO Y DECISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE GARANTÍA, TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD INSTITUCIONAL DURANTE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE RECTOR EN LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR"

Como consecuencia de lo anterior, se solicita al CSU SUSPENDER de inmediato la participación de los consejeros recusados en el estudio, deliberación y votación hasta tanto sea agotado el trámite de la presente recusación.

TRAMITAR la recusación garantizando el respeto por los principios de imparcialidad, legalidad y moralidad administrativa que rigen la función pública universitaria.

## 3. PRUEBAS:

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Requierase por secretaría general sea certificado las convocaorias realizadas por los Consejeros recusados.
- Proyecto de Acuerdo: "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 009 del 31 de marzo de 2016 – Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar."

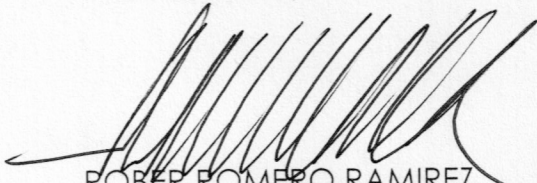
- Proyecto de Acuerdo: "Por medio del cual se modifica el artículo 28 del Acuerdo No. 001 del 22 de enero de 1994 – Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar." El artículo 28 del Estatuto General regula las funciones esenciales del Rector.
  - Proyecto de Acuerdo: "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 021 del 30 de septiembre de 2024 – Estatuto de Contratación de la Universidad Popular del Cesar."
  - PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE GARANTÍA, TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD INSTITUCIONAL DURANTE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE RECTOR EN LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR"
2. Acuerdo No 007 del 7 de abril de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE INTERÉS POR LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR".

#### 4. DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES:

Para efecto de notificaciones le indico que las recibiré en la rectoría de la Universidad Popular del Cesar y al correo electrónico [roberromero@unicesar.edu.co](mailto:roberromero@unicesar.edu.co)

Con el respeto de siempre,

Atentamente,



ROBER ROMERO RAMIREZ  
Rector de la Universidad Popular del Cesar